



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02820-2006-PA/TC
LIMA
ROSA ELVIRA NIN ARGOTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Nin Argote contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 22 de septiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0433-89, de fecha 20 de marzo de 1989, en consecuencia solicita que se expida una nueva resolución reconociéndole 15 años mas de aportaciones; así como el pago de reintegros de las pensiones devengadas mas los intereses de ley.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que debió acudir a la vía judicial ordinaria debido a que la presente acción de garantía no es la idónea y se requiere que su pretensiones se ventile en una vía en donde exista estación probatoria.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de septiembre de 2004, declara improcedente la excepción deducida y fundada la demanda por considerar que la demandante ha acreditado tener 29 años de aportaciones.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar, que la demandante no ha acreditado con documentación haber efectuado 29 años de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le reconozcan el total de 15 años de aportaciones correspondientes a los períodos 1960-1974. En consecuencia la pretensión de la recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0433-89, de fecha 20 de marzo de 1989, que le otorgó pensión de jubilación a partir del 8 de agosto de 1988 y a la vez le reconoce que ha acreditado tener 14 años de aportaciones completos.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En cuanto a las pruebas obrantes a fojas 7 se encuentra la Constancia N.º 5566 ORNICEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, otorgado por la Gerencia Central de Recaudación en la que acredita que la demandante en el 1960 al 1972 aportó 550 semanas que da un total de 10 años y 7 meses de aportaciones y a fojas 6 se encuentra la Constancia N.º 2465-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-98, donde se acredita las aportaciones correspondientes a los años 1973 y 1974, en la que aportó 104 semanas que da un total de 2 años, haciendo esto un total de 12 años 7 meses y mas las aportaciones acreditadas en la resolución, lo que nos da un total general de 26 años y 7 meses.
6. En consecuencia ha quedado acreditado que la demandante reunía los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, ya que demuestra que ha aportado y exceden los 25 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0433-89, de fecha 20 de marzo de 1989.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)